

INTERPONE ACCION DE AMPARO. SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO

Señor Juez:

José Pedro Barragán, por derecho propio, con domicilio real en Pte. Saenz Peña 1268, piso 6° Dpto. "C" de esta Ciudad y constituyendo domicilio procesal juntamente con mis letrados patrocinantes Dres. Diego G. Kravetz y Andrés M. Nápoli en Paraná 326, 4° piso, "17" a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo en tiempo y forma, en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a interponer acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), con domicilio en Av. de Mayo 525 de esta Ciudad y contra Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) con domicilio en Piedras 1260, Edificio "A" 1er piso de esta Ciudad.

La presente acción está motivada en la arbitraria y lesiva omisión llevada a cabo por Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) en los términos del Dto. 642/97, omisión que como V.S. notará, afecta el derecho a la salud, el medio ambiente sano y la calidad de vida de los vecinos de las zonas aledañas a la misma, y se interpone también esta acción contra el GCBA por la arbitraria y lesiva omisión garantizar los citados derechos.

La afectación sufrida por los vecinos surge como consecuencia de los elevados niveles de ruido que producen los diferentes medios de transporte (automóviles, camiones, colectivos, ambulancias, patrulleros, motos, etc) que diariamente transitan por la autopista, lo cual ha sido corroborado mediante informes técnicos producidos por los organismos dependientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA, que se adjuntan a la presente.

Por tal motivo se petitionará a S.S. que conmine a AUSA para que en un tiempo perentorio, disponga las medidas necesarias para que el ni-

vel de sonoridad que producen los vehículos que transitan por la autopista no trascienda a los vecinos de la zona; y al GCBA a controlar que el nivel de ruido proveniente de la AU 1 no exceda el límite tolerable e inofensivo para la salud de las personas que habitan en la proximidades a la misma, y surgen de la normativa local aplicable y los parámetros internacionalmente establecidos.

También se solicita que se cite como tercero interesado a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que, en razón de las funciones constitucionalmente asignadas, intervenga en estos autos.

II.- HECHOS

Que el suscripto es uno de los vecinos afectados por la omisión arbitraria e ilegítima de AUSA con el alcance planteado en la presente, en tanto habita desde el año 1973 en el domicilio de la calle Pte. Saenz Peña 1268, piso 6° Dpto. "C", lindero con la AU 1, cuyo carácter acredita mediante los recibos de pago de expensas y de Contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) y factura de Aguas Argentinas, que se adjuntan.

Que en la citada propiedad se registra un elevado nivel de ruidos proveniente de los vehículos que circulan por la AU 1, los que conforme surge del informe técnico producido por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del GCBA que se acompaña, son dañinos o potencialmente dañinos para el sistema auditivo y superan los máximos tolerados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por la Ordenanza n° 39.025

Que el nivel de ruidos proveniente de la AU 1 se ha incrementado proporcionalmente con el aumento del tránsito que circula por la misma, el que actualmente alcanza un promedio de 170.000 vehículos por día, según lo declarado por la presidenta de AUSA en la nota publicada por el diario "La Nación" Secc. 7, Pg 5. 10/6/2001, que se adjunta, sin que la concesionaria ni las autoridades hayan tomado medidas preventivas al respecto.

Que el firmante llevó a cabo una serie de acciones y gestiones con el objeto de solucionar el problema que lo aqueja, entre las que se encuentran:

a) Denuncia ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires:

La misma fue registrada mediante actuación n° 969/2000 del 6/4/2000, que se adjunta y en la que se incluye una medición de ruido realizada por el suscripto desde su domicilio y en la intersección de las Av. San Juan y L. Saenz Peña, cuyos resultados alcanzan niveles de sonoridad entre los 80 dB (A) y 95 dB(A).

b) Nota dirigida a la empresa AUSA:

Con fecha 1° de Diciembre de 2000 el suscripto remite una nota a AUSA, solicitando información relativa a la contaminación sonora de la AU 1 que se adjunta, la cual es contestada mediante nota suscripta por el Dr. Gustavo Cima, apoderado de AUSA que también se adjunta y que forman parte de la actuación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en la que afirma que *“Actualmente, el Directorio de la empresa se encuentra analizando las posibilidades económico-financieras que nos permitan generar un adecuado tratamiento al impacto sonoro que producen los vehículos automotores que circulan diariamente por las autopistas concesionadas a mi mandante”*. En este sentido también debe destacarse el reconocimiento surgido por parte de la empresa concesionaria, en boca de su presidenta la Dra. Laura Morresi, quien manifestó la necesidad de *instalar pantallas acústicas, también sobre la Autopista 25 de Mayo ... para combatir la contaminación provocada por el ruido de los 170.000 vehículos que la recorren a diario*. (Ver nota Diario La Nación y folleto explicativo emitido por el GCBA y AUSA).

c) Nota al Legislador Miguel Doy, Presidente de la Comisión de Ecología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires:

Dicha nota motivó la presentación de un Proyecto de Resolución suscripto por el legislador precitado, que se adjunta, en el cual se solicitan informes al GCBA respecto de la contaminación atmosférica y sonora proveniente de la Autopista 25 de Mayo.

d) Interposición de la acción de acceso a la información ambiental prevista por la Ley n° 303 de la Ciudad,

la cual: Mediante registro n° 242/01 GCBA que se adjunta, el suscripto solicitó que la Secre-

taria de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA pusiera a su disposición las mediciones de niveles sonoros y/o niveles de exposición sonora que consten en su poder efectuadas en la AU 1 y toda otra información referida al desempeño ambiental de la empresa AU-SA. Como respuesta a la presentación, el GCBA realizó una serie de mediciones en las que evaluó el nivel sonoro registrable en el entorno del domicilio del denunciante y desde su propia vivienda, todo lo cual consta en el informe de fecha 26 de Marzo de 2001 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del GCBA, que se adjunta a la presente y en el que fundamentalmente se destaca: a) Las mediciones de ruidos practicadas desde la ventana del living y de la cocina del domicilio del firmante, entre las 19,30hs y 19,50hs, arrojaron niveles de ruido que oscilan entre 84.1 dB(A) y 86.0 dB (A) (Ver punto 1). b) *“Por el horario en que fueron tomadas dichas mediciones se puede inferir que en las denominadas horas pico de tránsito por la mañana, el nivel sonoro (ruido de fondo) sería por los menos igual, incluido el día Sábado, dado el permanente flujo de vehículos que circula por la autopista.”* (Punto 2) . c) *“El nivel de ruido supera el máximo considerado tolerable según lo establecido por la OMS, y los tomados como referencia por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el Programa de Aires Limpio (SSMA 1998)”* en las cuales se destaca que una exposición a un ruido de 80 dB (A) produce lesiones en el oído si la misma es continua (Pto 5) . d) Finalmente se informa que entre las mediciones efectuadas por el GCBA se detectaron niveles de ruido entre 75 dB (A) y 85 dB (A) en otros sectores de la AU1 que abarcan los barrios de Flores y Constitución.

Lo informado por el GCBA no hace más que reafirmar los extremos que dan sustento a esta presentación, ya que por una parte confirman que los niveles de ruidos provenientes de la AU 1 no sólo resultan elevados, sino que son de tal magnitud que pueden ocasionar lesiones en la salud de las personas que resulten expuestas, lo que ocurre en el caso de marras y además que la problemática no puede circunscribirse a casos aislados sino que afecta por igual a un sinnúmero de vecinos que habitan otros barrios próximos a la AU 1.

Por otra parte y aun cuando no surja del referido informe, S:S deberá tener presente que la Ordenanza n° 39.025, vigente en el ámbito de la

Ciudad determina en la Secc. 5° los niveles de Ruidos y Vibraciones provenientes de Fuentes Fijas, disponiendo que el nivel máximo de ruido admisible para edificios situados en zonas residenciales no podrá superar los 55 dB (A), debiendo disminuir hasta los 45 dB (A) en horas de la noche (Pto. 5.1.1.1.) En este sentido la ordenanza establece que cuando las mediciones de ruidos superen los límites fijados en le ap. 5.1.1.1 la Autoridad de Aplicación deberá realizar obligatoriamente de realización de estudios para establecer las fuentes de emisión causantes de nivel de ruidos NO ADMITIDOS.

Los niveles de sonido registrados y denunciados superan también holgadamente los parámetros establecidos en distintas ciudades de los Estados Unidos, en donde se han fijado niveles máximos con el objeto de proteger a las personas de daños físicos y psicológicos irreversibles. Así en San Diego California el nivel de ruido máximo permitido durante el día alcanza a los 50 dB (A), mientras que en Houston y Miami estos no pueden superar los 65 dB (A) y 60 dB (A) respectivamente. Por su parte en New York el nivel máximo permitido es de 60 dB (A) durante el día y en proximidades de autopistas se admite como excepción 67 dB (A), siempre y cuando el mismo alcance únicamente al jardín de la vivienda.

Conociendo a ciencia cierta la existencia de la problemática y los posibles daños que estos ocasionan o pueden ocasionar a los vecinos que habitan en proximidades a la AU 1, es necesario hacer una breve referencia al rol del Estado en la cuestión. La Constitución de la Ciudad es clara en cuanto establece en el artículo 20 y concordantes la obligación del Gobierno de garantizar la salud de sus habitantes. Esta obligación requiere de acciones efectivas tendientes a su logro. Es evidente y en este caso se ve agravado porque es una concesión del propio gobierno, que la actividad estatal tendiente a la mitigación de la problemática descrita le es a esta fecha, ajena a su gestión de Gobierno. Corresponderá a S.S., en caso de prosperar esta acción, conminar al Gobierno de la Ciudad a que cumpla con los preceptos constitucionales descriptos.

Por último, también es claro para nosotros que la prestación del servicio concesionado mediante Dto. 642/97 y concordantes no pueden bajo ningún pretexto perjudicar el derecho a la salud, la integridad física y calidad de vida de terceras personas, afectando además derechos que

se encuentran consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y en el Pacto de San José de Costa Rica, por lo que desde ya hacemos expresa reserva de plantear la pertinente cuestión federal.

Por tal motivo corresponde a S.S. conminar a AUSA para que cese en su lesivo accionar y para que en un tiempo perentorio, disponga las medidas necesarias para que el nivel de sonoridad que producen los vehículos que transitan por la AU 1 no afecte la salud, y la calidad de vida de los vecinos de la zona; y al GCBA a que controle el nivel de ruido proveniente de la referida autovía, de modo que el mismo no exceda los límites tolerables e ino cuos para la salud de las personas que habitan en la proximidades a la misma, y que surgen de la normativa local aplicable y los parámetros internacionalmente establecidos.

V.- CITACION COMO TERCERO INTERESADO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires tiene competencia, conforme arts. 137 de la Constitución de la Ciudad y su ley de creación, para entender en las causas en donde ventilan asuntos de interés público.

Esta es, en atención a afectar a gran número de habitantes de la Ciudad, una acción que persigue la preservación los derechos del conjunto, en este el de los vecinos de la Ciudad, por lo que entendemos su intervención debe ser obligada en autos .

VI.- PRUEBA:

A. DOCUMENTAL

Se acompaña la siguiente documental:

- 1 Copia de las partes pertinentes de Actuación n° 969/2000 s/Denuncia promovida por el Sr. Barragán ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en () fojas .

- 2 Recibos de Contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) y de pago de expensas y facturas de Metrogas y Aguas Argentinas.
- 3 Copia del mapa con ubicación del domicilio del accionante.
- 4 Copia de la nota publicada por el Diario La Nación Secc. 7, Pg 5. De fecha 10/6/2001.
- 5 Notas publicadas por los Diarios La Nación de fecha 10/05/2001, pg. 22 y diario Clarín de fecha 10/08/2001, Pg. 40 y 41.
- 6 Nota publicada en la Revista “Mundo Hospitalario” (perteneciente a la Asociación de Médicos Municipales) sobre “Contaminación Sonora en la Ciudad de Buenos Aires.
- 7 Reportaje realizado al Sr. Pedro Barragan por el Diario Zonal “El Desván” de Mayo 2001.
- 8 Copia del Registro n° 242/01, que contiene la nota remitida por el Sr. Barragán al Sr. Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA con la solicitud de información ambiental prevista por la Ley 303 de la CBA.
- 9 Copia del Informe producido por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del GCBA.
- 10 Nota dirigida por el Sr. Barragán al Presidente de la Comisión de Ecología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- 11 Proyecto de Resolución n° 979/2001 presentado por el Legislador Miguel Doy en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- 12 Folleto explicativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires referido al ingreso de vehículos en la Ciudad de Buenos Aires.

B. PERICIAL

Se nombre perito único de oficio especialista en ruidos a los fines de que mida el nivel sonoro existente en el domicilio del suscripto y/o en las zonas aledañas al mismo y/o en los diferentes puntos de la AU 1 que S.S considere pertinente, en las horas consideradas como pico de tránsito vehicular, para que se expida sobre el mismo.

C. INFORMATIVA

- 1 Se libre oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA a los fines de que acompañe el registro n° 242/01
- 2 Se libre oficio a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que remita las actuación n° 969/2000.-
- 3 Se libre oficio a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita el Proyecto de Resolución n° 979/2001 suscripto por el Legislador Miguel Doy.

VII.- DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 10, 14, 20, 28, 137 y conc. De la Constitución de la Ciudad y 43 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VIII.-PETITORIO

En virtud de lo expresado a V.S. solicito.

- 1.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2.- Se tenga presente la prueba acompañada y por ofrecida la restante.
- 3.- Se cite a la Defensoría del Pueblo para que intervenga en estos autos como tercero interesado.
- 4.- Se tenga presente la reserva formulada.
- 5.- Oportunamente se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA